REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2021 00974 00
ACCIONANTE: MARCO AURELIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: FINANZAUTOS S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARCO AURELIO FERNANDEZ CRUZ en contra del FINANZAUTOS S.A.

ANTECEDENTES

MARCO AURELIO FERNANDEZ CRUZ actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FINANZAUTOS S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no responder las solicitudes elevadas.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que adquirió una póliza No. 150551266301 con Seguros Bolívar, la cual ampara el vehículo de placas FST998 en la que figura como beneficiario FINANZAUTOS S.A. Señaló que dicho vehículo fue hurtado e inició el proceso pertinente ante la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Así mismo, una vez ocurrió el siniestro el petente se comunicó con FINANZAUTOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A para iniciar la respectiva investigación y hacer efectiva la póliza a favor del beneficiario

Alude el demandante que sostuvo reunión con FINANZAUTOS S.A, en la cual se precisan los hechos del hurto, adicionalmente, se le otorgó meses de gracia mientras se iniciaba el trámite ante SEGUROS BOLIVAR S.A, no obstante, FINANZAUTOS S.A. aduce que se firmó fue una refinanciación.

Indicó que SEGUROS BOLIVAR S.A, manifestó que la póliza no cubría dicha clase de siniestros, razón por la cual, el demandante elevó derecho de petición y certificación de la Fiscalía en la que catalogan el siniestro como hurto, por consiguiente, la referida entidad ordenó el pago de la póliza por partes a FINANZAUTOS S.A. Por ende, dicha entidad procedió a efectuar el levantamiento de prenda del vehículo ante SEGUROS BOLIVAR S.A con la liquidación hasta ese momento, en consecuencia, le fue desembolsado por SEGUROS BOLIVAR S.A a FINANZAUTOS S.A el valor correspondiente a la póliza de garantía y cumplimiento hasta ese momento.

Refiere el accionante que FINANZAUTOS S.A, en repetidas ocasiones se ha comunicado vía telefónica aduciendo que debe dinero, sin embargo, dicha suma ya fue pagada oportunamente con ocasión al siniestro de hurto. Finalmente, el

demandante señala que fue reportado en centrales de riesgo sin causa justificable y refiere que en repetidas ocasiones elevó derechos de petición señalando que la deuda ya fue pagada, sin embargo, en su mayoría no se dio respuesta a las solicitudes presentadas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FINANZAUTOS S.A. allegó respuesta informando que el accionante elevó derechos de petición de fechas cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo anterior, la demandada otorgó respuesta a los derechos de petición incoados el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) y diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) respectivamente.

Adicionalmente, solicita improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado por cuanto a la fecha se ha proferido respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de las peticiones elevadas a la demandada, así mismo, el asunto de objeto de controversia corresponde a un proceso ejecutivo en curso que cuenta con una autoridad natural.

SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser responsable de la acción generadora por la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, de igual manera, señala que la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos derivados de la actividad contractual, toda vez que, existe otro medio de defensa judicial idóneo como lo es la jurisdicción ordinaria.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FINANZAUTOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición de MARCO AURELIO FERNANDEZ CRUZ al no responder las solicitudes elevadas.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado5:

> *"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"6.*
>
> *41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica7."*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a FINANZAUTOS S.A. y a SEGUROS BOLIVAR S.A, el cese inmediato de la perturbación de los derechos fundamentales y emita respuesta a los derechos de petición incoados.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparar el derecho de petición, evidencia el Despacho que el accionante allegó las siguientes solicitudes:

1. **PETICIONES RADICADAS ANTE SEGUROS BOLIVAR.**

    a. A folio 36 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)
    b. A folios 37 al 38 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)
    c. A folio 39 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)
    d. A folio 40 al 41 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
    e. A folio 67 al 68 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

5 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.
[6] Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.
[7] Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

2. PETICIONES RADICADAS ANTE FINANZAUTOS S.A.

a. A folio 42 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).
b. A folio 55 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)
c. A folio 57 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte uno (2021)
d. A folio 59 al 60 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del doce (12) de julio de dos mil veinte uno (2021)
e. A folio 61 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)
f. A folio 71 al 73 del escrito de tutela. Derecho de petición con fecha de radicación del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, frente a las peticiones realizadas el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte 2020, veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), la acción de tutela carece del requisito de inmediatez puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de un (01) año de haberse vencido el término para dar respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que la presenta acción se radicó el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo, puesto que solo hasta el año pasado nuevamente elevó peticiones.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional8 ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: "*i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica".*

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de un (01) años después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición de la accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

8 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez frente a las peticiones del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Frente a las solicitudes incoadas el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), tales solicitudes cumplen con el requisito de inmediatez, por lo que el Despacho entrará a analizar si se emitió respuesta de fondo a las peticiones incoadas:

1. Derecho de petición radicado ante SEGUROS BOLIVAR S.A con fecha del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a folios 67 al 68 del escrito de tutela. Se evidencia que la demandada emitió respuesta de fondo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a folio 69 al 70 PDF 001.

En virtud de dicha respuesta, se absolvieron las peticiones de la parte activa y se le indicó:

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Respuesta</th></tr>
<tr><td>“…Solicitarles que se aclare la cuenta del siniestro No. 15050060196 y en la cuenta que se ha venido reclamando ya que personalmente no tengo conocimiento hasta el día de hoy exactamente que fue lo que ustedes cancelaron a Finanzauto con la póliza que tenía vigente al momento del siniestro…”</td><td>…Con relación a su solicitud, le indicamos que en virtud de la póliza de automóviles No.1505512236301 contratada para amparar el vehículo de placas FST998, nuestra Compañía tiene el deber contractual de pagar la Indemnización con el fin de cubrir el crédito con garantía prendaria que recae sobre el vehículo asegurado, ya que en dicha póliza se estipuló como beneficiario oneroso la entidad Finanzauto S.A.
Por tal razón el día 30 de julio de 2020 le fue enviado a su correo electrónico la liquidación del siniestro informándole el pago anticipado del 95% de la indemnización a nombre del beneficiario oneroso Finanzauto S.A., por el valor de $62.258.250, los cuales fueron pagados el día 31 de julio de 2020. (Se anexa soporte de pago)
El excedente del 5% de su indemnización que queda pendiente de pago, es decir la suma de $ 3.276750, fu pagada el 08 de octubre de 2020 a Finanzauto S.A. liquidada de la siguiente manera:

<table>
<tr><td>CONCEPTO</td><td>VALOR</td></tr>
<tr><td>$1.169.636</td><td>Pago del comparendo o gastos de traspaso</td></tr>
<tr><td>$2.107.114</td><td>Excedente girado Finanzauto</td></tr>
<tr><td>$ 3.276.750</td><td>TOTAL</td></tr>
</table>

En virtud de lo anterior, nuestra Compañía pagó un valor total de indemnización por la suma de $ 65.535.000, valor que guarda relación con la liquidación efectuada el 30 de julio de 2021.</td></tr>
</table>

"… no me explico como una vez Finanzauto hace la liquidación y ustedes proceden a cancelar dicho valor que exactamente hasta hoy desconozco, finanzauto me sigue cobrando una deuda por valor de $11.387.888, argumentando que ustedes no cancelaron el valor total de dicha póliza por lo tanto se queda debiendo este valor cosa que no veo inaudito ya que cuando ellos levantaron la prenda de garantía, era el valor real en su totalidad y que del vehículo quedaba a paz y salvo pero posteriormente se me manifiesta que se deben cuotas vencidas de dicho vehículo…"	*…Se hace necesario indicarle que dentro de las condiciones generales y particulares del contrato de seguros en la se estableció que"(…) el valor asegurado del vehículo del día del siniestro corresponde al valor comercial que registre en la gula vigente de Faseco/ da para esa fecha el código que identifica el vehículo relacionado en la caratula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado al inicio de vigencia y que fue tomado de la gula de Fasecolda utilizada para su emisión"* *Ahora bien, si el valor del crédito que usted tiene con la entidad financiera Finanzauto S.A. es mayor al valor asegurado, le informarnos que nuestra compañía únicamente está obligada a pagar hasta el importe del valor asegurado 1, es decir está obligada a pagar hasta el valor comercial del vehículo registrado en la gula Fasecolda para la fecha del siniestro que para este caso fue de$ 65.535.000, por lo que si quedaron saldos pendientes con Finanzauto S.A., los mismos se encuentran a cargo del asegurado.*
"… nos han manifestado que quedan unos remanentes y que me acerque para hacer la devolución a mi favor o que les envié un numero de cuenta para hacer las consignaciones, cuenta esta cuyo numero es 24019653271 de la caja social cuenta de ahorros sin que hasta el momento se había visto reflejado ninguna devolución…"	*Ahora en cuanto a lo manifestado por usted sobre la deducción de la suma de $ 11.565.000, le informamos que la póliza contratada por usted tenia establecido un deducible, el cual se encuentra establecido en la condición novena de las condiciones generales del contrato el cual Indica que "es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, según la cobertura afectada (. . .)".* *De igual forma, se le realizó el descuento del valor de $ $1.169.636 por concepto de Pago de comparendos y trámites ante el Organismo de Transito, los cuales se encuentran a cargo del asegurado, para lo cual adjuntarnos comprobante de pago ante la entidad antes mencionada. (Ver detalle Cuadro No. 1)*
"…además una vez ustedes cancelaron el valor del vehículo Finanzauto me hicieron reportes ante las centrales de riesgo manifestándome que ustedes son los culpables por haberse demorado en la cancelación de dicho crédito"	*Cabe señalar que nuestra compañía no hace parte de la relación contractual derivada del crédito prendario celebrado entre usted y Finanzauto S.A., por tal razón no tenemos injerencia en las decisiones que tome dicha entidad con relación a su crédito, como tampoco estamos autorizados para solicitar en su nombre cualquier tipo de solicitud.*

En cuanto a las respuestas proferidas frente a las solicitudes incoadas por el peticionario, concluye el despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

2. Derecho de petición radicado ante FINANZAUTOS S.A con fecha del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte uno (2021) a folio 57 del escrito de tutela, así mismo, se advierte a folio 70 del PDF 005, respuesta al derecho de petición incoado y a folio 72 PDF 005 imagen donde se evidencia el envío al correo electrónico señalado en la petición, el cual es jairoalfonsobuitrago@gmail.com.

En virtud de dicha respuesta, se absolvieron las peticiones de la parte activa y se le indicó:

Solicitud	**Respuesta**
"…Solicitando mis paz y salvo de la deuda que yo había contraído con ustedes como es el del vehículo FST 998 y que por siniestro (Hurto) ocurrido el 19 de julio del 2019 y el cual fue cancelado por la compañía seguros bolívar según liquidación enviada por ustedes mismos en el mes de abril más o menos del alfo 2020 y cuya prenda fue levantada por ustedes mismos en el mes mayo de 2020 para que se les hiciera efectivo el pago cosa que seguros bolívar en realidad les cancelo…" *… solicito se me entreguen mí paz y salvo de levantamiento las centrales de riesgo lo mismo que toda la documentación que yo tengo en los archivos de ustedes…*	*…Nos permitimos informarle que, no es posible atender de manera favorable su solicitud de paz y salvo toda vez que la obligación No. 173964 presenta saldos adeudados a la fecha, por lo que, precisamos lo siguiente:* *• El día 01 de octubre de 2019 la compañía aseguradora seguros Bolívar le notifica al deudor que su reclamación fue objeta por no cumplir con requisitos.* *• Mediante gestión del deudor se logró que la aseguradora le reconociera el siniestro después de 258 días de mora.* *• El día 14 de mayo de 2020 le fue notificado a Finanzauto S.A con carta de aceptación por parte de la aseguradora.* *• El día 31 de junio de 2020 la aseguradora género un pago por valor de $ 62.258.250.* *• El día 06 de octubre de 2020 la aseguradora género un pago por el valor de $2.107.114.* *• Es necesario precisar que, el valor total de la indemnización por siniestro, no cubrió la totalidad del crédito. Por lo que adjuntamos liquidación por la compañía aseguradora* *Por lo anteriormente expuesto nos permitimos informarle que, adjuntamos en documento anexo liquidación para pago total de la obligación No. 173964 con fecha de corte de 25 de junio de 2021. Recuerde que el pago en fecha posterior varía el valor de la liquidación. (liquidación a folio 71 PDF 005)*

Frente a las solicitudes efectuadas., evidencia este Juzgado que si bien no se accedió a lo solicitado, las respuestas ofrecidas sí son de fondo, como quiera que se dio una respuesta concreta y acorde con lo solicitado.

3. Derecho de petición radicado ante FINANZAUTOS S.A con fecha del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a folio 59 y 60 del PDF 001, el cual la demandada otorgó respuesta a folio 41 y 42 del PDF 005 y a folio 43 del PDF 005 remite soporte de envió al correo electrónico señalado en la petición:

En virtud de dicha respuesta, se absolvieron las peticiones de la parte activa y se le indicó:

Solicitud	**Respuesta**
"…1. Al momento de emitir dicha contestación esta fuera de términos ya que	*… En respuesta al numeral 1. Nos permitimos aclarar que, el silencio*

desde el 28 de mayo a la fecha que ustedes emitieron la respuesta ya está causado el silencio administrativo de ley de acuerdo al artículo 69 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo lo cual se da por aceptado todos y cada uno de los puntos emanados en dicho derecho de petición…"	*administrativo que usted manifiesta en su escrito, no es válido debido a que, FINANZAUTO S.A., remitió prorroga termino de respuesta al derecho de petición interpuesto por usted, tal y como se evidencia en los correos adjuntos a esta respuesta en los tiempos establecidos en la ley 1755 de 2015 de acuerdo a su artículo 14 parágrafo el cual reza lo siguiente:* *" Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* *Sin embargo y a pesar de la prórroga solicitada, al día siguiente se le brindo respuesta a su derecho de petición, tal y como se evidencia en el correo adjunto, esta respuesta al igual que la prorroga anterior, se envió al correo registrado desde la apertura de su crédito, edithburgosleon_83@gmail.com, el cual es el habilitado para envíos de cualquier comunicación entre usted y FINANZAUTO S.A."*
… 2. Además, en su respuesta emitida él 23 de junio de 2021 no se hace mención en ninguno de los puntos solicitado en el derecho de petición presentado por ustedes y que nos asiste todo el derecho de una justa reconexión…	*… En respuesta al numeral 2. Respecto a la respuesta emitida a usted el día 23 de junio del presente año, esta responde a nivel general la solicitud que usted plantea en su derecho de petición, sin embargo, el día 24 de junio del presente año, se envía una segunda respuesta más detallada y complementando la anterior, donde se da respuesta a su solicitud, esta fue enviada al correo registrado en nuestro sistema, por lo que, nuevamente este reboto tal y como se evidencia en el correo adjunto.*
3. No es la primera vez que se les hace estos derechos de petición y por lo cual ustedes se han hecho celebres en estos silencios administrativos lo cual paso a pensar que ustedes se rigen únicamente al criterio propio de ustedes desconociendo los derechos que tenemos los usuarios al tomar algún artículo negociable con ustedes Finanzauto, hecho que realmente deja mucho que pensar y desear ya q con esto veo que mis derechos son vulnerados a criterio netamente de ustedes. *4. Paso a pensar que para ustedes los derechos de petición son de distracción*	*…En respuesta al numeral 3 y 4. FINANZAUTO S.A., en ningún momento ha desconocido sus derechos como cliente, por lo que, ha cumplido a cabalidad, brindando respuestas a sus peticiones, quejas o reclamos, acorde y como lo estipula la ley 1755 de 2015.* *Por lo anterior y en respuesta a su petición de "aplicación al silencio administrativo y al cumpliendo de todas y cada una de solicitudes realizadas" nos permitimos confirmar que no es posible atender de manera favorable su solicitud, ya que, como se ha aclarado líneas arriba FINANZAUTO S.A., ha cumplido a cabalidad con los*

ya que ustedes lo toman como una nota común y corriente sin darle el tratamiento jurídico a que esto conlleva para resolver cualquier reclamación ya sea personal o jurídica, y a la vista se ve lo que anteriormente he expresado ya que todo acto jurídico o administrativo se debe contestar dentro de los términos de ley y con todo los derechos jurídicos como el caso los recursos de reposición y subsidios de apelación para tal hecho.	*tiempos de respuesta a sus derechos de petición.*

En cuanto a las respuestas proferidas frente a las solicitudes 1, 2 ,3 y 4, concluye el Despacho que aunque no se accedió a lo pedido, estas fueron de fondo, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

4. Derecho de petición radicado ante FINANZAUTOS S.A con fecha del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a folio 55 del escrito de tutela, respecto del cual, la accionada no emitió respuesta alguna

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicado el derecho de petición el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

(2021) por la demandante, tenía la encartada incluso hasta el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió respuesta y la notificó en debida forma a la accionante.

Situación anterior que desconoce lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, Corporación que dispone que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.** Adicionalmente, no basta con emitir una respuesta de fondo y dentro del término legal, sino que además es necesaria la efectiva notificación de tal respuesta.

Por ello, se concluye que la solicitud no ha sido desatada y se ordenará a FINANZAUTOS S.A. a través de su Representante Legal, el señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta completa y de fondo a la petición del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), presentada por el demandante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar que sea expedido el paz y salvo por parte de la demandada por el siniestro- hurto del vehículo FST 998 y pago total de la deuda se advierte al demandante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos e información cuenta con el derecho de petición, por lo que deberá estarse a la respuesta que sobre esto otorgue la accionada, respuesta que podrá ser positiva o negativa pero en todo caso deberá ser de fondo. Además, se reitera que la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, esto es SEGUROS BOLIVAR S.A., no se demostró vulneración alguna por parte de esta, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada FINANZAUTOS S.A. a través de su Representante Legal, el señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta completa y de fondo a la petición del diecinueve (19) de abril de dos mil

veintiuno (2021) presentada por el demandante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo frente a la vinculada SEGUROS BOLIVAR S.A.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
957aea539aec1331d855ae4655494518691e037cd6adc6641172563ece5d0127
Documento generado en 19/01/2022 02:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica